



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1702
Rad. 001-2017-00867-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

MES	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ene-17	33,5100%	2,4376%	203.980		6.652,30	162,16	(202.137,8)	202.300,00
feb-17	33,5100%	2,4376%	1.680		(193.967,70)	(4.728,20)	(206.866,0)	202.300,00
mar-17	33,5100%	2,4376%	203.980		(192.287,70)	(4.687,24)	(211.553,3)	202.300,00
abr-17	33,4950%	2,4367%	203.980		(190.607,70)	(4.644,46)	(216.197,7)	202.300,00
may-17	33,4950%	2,4367%	203.980		(188.927,70)	(4.603,53)	(220.801,3)	202.300,00
jun-17	33,4950%	2,4367%	203.980		(187.247,70)	(4.562,59)	(225.363,9)	202.300,00
jul-17	32,9700%	2,4030%	203.980		(185.567,70)	(4.459,25)	(229.823,1)	202.300,00
ago-17	32,9700%	2,4030%	203.980		(183.887,70)	(4.418,88)	(234.242,0)	202.300,00
sep-17	32,2200%	2,3548%	203.980		(182.207,70)	(4.290,58)	(238.532,6)	202.300,00
oct-17	31,7250%	2,3228%	203.980		(180.527,70)	(4.193,27)	(242.725,8)	202.300,00
nov-17	31,4400%	2,3043%	203.980		(178.847,70)	(4.121,22)	(246.847,1)	202.300,00
dic-17	31,1550%	2,2858%	203.980		(177.167,70)	(4.049,72)	(250.896,8)	202.300,00
ene-18	31,0350%	2,2780%	203.980		(175.487,70)	(3.997,63)	(254.894,4)	202.300,00
feb-18	31,5150%	2,3092%	228.980		(148.807,70)	(3.436,24)	(258.330,7)	202.300,00
mar-18	31,0200%	2,2770%	228.980		(122.127,70)	(2.780,89)	(261.111,5)	202.300,00
abr-18	30,7200%	2,2575%	230.148		(60.129,70)	(1.357,43)	(262.469,0)	168.150,00
may-18	30,6600%	2,2536%	161.958		(66.321,70)	(1.494,62)	(263.963,6)	168.150,00
jun-18	30,4200%	2,2379%	161.958		(72.513,70)	(1.622,80)	(265.586,4)	168.150,00
jul-18	30,0450%	2,2134%	161.958		(78.705,70)	(1.742,07)	(267.328,5)	168.150,00
ago-18	29,9100%	2,2045%	161.958		(12.947,70)	(285,44)	(267.613,9)	96.200,00

sep-18	29,7150%	2,1918%	161.958		51.010,30	1.118,02	(266.495,9)	98.000,00
oct-18	29,4450%	2,1740%	161.958		116.768,30	2.538,55	(263.957,3)	96.200,00
nov-18	29,2350%	2,1602%	161.958		182.526,30	3.942,91	(260.014,4)	96.200,00
dic-18	29,1000%	2,1513%	161.958		248.284,30	5.341,31	(254.673,1)	96.200,00
ene-19	28,7400%	2,1275%	161.958		248.242,30	5.281,41	(249.391,7)	162.000,00
feb-19	29,5500%	2,1809%	161.958		248.200,30	5.413,04	(243.978,7)	162.000,00
mar-19	29,0550%	2,1483%	161.958		248.200,30	5.332,14	(238.646,5)	161.958,00
abr-19	28,9800%	2,1434%	167.437		253.679,30	5.437,30	(233.209,2)	161.958,00
may-19	29,0100%	2,1454%	163.328		255.049,30	5.471,71	(227.737,5)	161.958,00
jun-19	28,9500%	2,1414%	163.328		256.419,30	5.490,95	(222.246,6)	161.958,00
jul-19	28,9200%	2,1394%	163.328		257.789,30	5.515,18	(216.731,4)	161.958,00
ago-19	28,9800%	2,1434%	163.328		259.159,30	5.554,75	(211.176,6)	161.958,00
sep-19	28,9800%	2,1434%	163.328		260.529,30	5.584,12	(205.592,5)	161.958,00
oct-19	28,6500%	2,1216%	163.328		261.899,30	5.556,38	(200.036,1)	161.958,00
nov-19	28,5450%	2,1146%	163.328		263.269,30	5.567,15	(194.469,0)	161.958,00
dic-19	28,3650%	2,1027%	163.328		264.639,30	5.564,57	(188.904,4)	161.958,00
ene-20	28,1550%	2,0888%	163.328		266.009,30	5.556,32	(183.348,1)	161.958,00
feb-20	28,5900%	2,1176%	163.328		267.379,30	5.662,02	(177.686,1)	161.958,00
mar-20	28,4250%	2,1067%	163.328		268.749,30	5.661,67	(172.024,4)	161.958,00
abr-20	28,0350%	2,0808%	163.328		432.077,30	8.990,66	(163.033,7)	
may-20	27,2850%	2,0308%	163.328		595.405,30	12.091,69	(150.942,1)	
jun-20	27,1800%	2,0238%	163.328		758.733,30	15.355,37	(135.586,7)	
jul-20	27,1800%	2,0238%	163.328	0,00	922.061,30	18.660,83	(116.925,8)	
ago-20	27,4350%	2,0408%	163.328		275.599,30	5.624,56	(111.301,3)	809.790,00
sep-20	27,5250%	2,0469%	163.328		275.527,30	5.639,64	(105.661,6)	163.400,00
oct-20	27,1350%	2,0208%	329.967	\$4.266.185	4.708.279,30	95.145,30	(10.516,3)	163.400,00
nov-20	26,7600%	1,9957%	64.915		4.694.537,30	93.688,77	(80.227,6)	163.400,00
dic-20	26,1900%	1,9574%	169.530		4.715.649,30	92.304,04	(151.323,5)	163.400,00
ene-21	25,9800%	1,9432%	172.256		4.724.505,30	91.808,86	(59.514,7)	163.400,00
feb-21	26,3100%	1,9655%	172.256		4.763.491,20	93.625,20	(135.889,5)	170.000,00
mar-21	26,1150%	1,9523%	172.256		4.765.747,20	93.043,93	(42.845,5)	170.000,00
abr-21	25,9650%	1,9422%	179.630		4.828.582,60	93.782,50	(119.063,0)	170.000,00
may-21	25,8300%	1,9331%	174.099		4.832.681,60	93.421,90	(25.641,1)	170.000,00
jun-21	25,8150%	1,9321%	174.099		4.996.886,20	96.545,58	(99.095,6)	170.000,00
jul-21	25,7700%	1,9291%	174.099		5.001.641,90	96.485,49	(172.610,1)	170.000,00
ago-21	25,8600%	1,9352%	174.099		5.005.740,90	96.868,72	(75.741,3)	170.000,00
sep-21	25,7850%	1,9301%	174.099		5.034.074,10	97.162,12	(148.579,2)	170.000,00
oct-21	25,6200%	1,9189%	174.099		5.038.173,10	96.679,53	(51.899,7)	170.000,00
nov-21	25,9050%	1,9382%	174.099		5.091.396,10	98.680,89	(123.218,8)	170.000,00
dic-21	26,1900%	1,9574%	174.099		5.095.495,10	99.739,14	(23.479,7)	170.000,00
ene-22	26,4900%	1,9776%	174.099		5.180.324,60	102.444,83	(91.034,8)	170.000,00
feb-22	27,4500%	2,0418%	174.099		5.198.618,60	106.147,95	(158.986,9)	174.100,00
mar-22	27,7050%	2,0588%	174.099		5.198.618,60	107.031,61	(51.955,3)	174.099,00

abr-22	28,5750%	2,1166%	174.099		5.260.382,70	111.341,65	(114.712,6)	174.099,00
may-22	29,5650%	2,1819%	174.099		5.324.244,00	116.169,69	(172.642,9)	174.100,00
jun-22	30,6000%	2,2497%	174.099		5.324.243,00	119.778,10	(52.864,8)	174.100,00
jul-22	31,9200%	2,3354%	174.099		5.399.786,00	126.106,54	(100.858,3)	174.100,00
ago-22	33,3150%	2,4251%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
sep-22	35,2500%	2,5482%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
oct-22	36,9150%	2,6528%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
nov-22	38,6700%	2,7618%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
dic-22	41,4600%	2,9326%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
ene-23	43,2600%	3,0411%			5.399.786,00	-	(100.858,3)	
TOTALES			11.735.394	4.266.185,00	5.399.786,00	2.314.640,72	(100.858,3)	11.330.742,00

Ahora bien, apoderada judicial de la parte demanda acompaña con la liquidación del crédito solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que su representada a realizado mes a mes el pago de las cuotas de administración por lo que indica: *“Por todo lo anteriormente expuesto, así no esté expresamente autorizado por el legislador, debo en esta oportunidad y dejarlo a criterio del despacho proponer excepciones de pago total y cobro de lo no debido; por cuanto mi representada no adeuda rubro alguno a la entidad demandante o ejecutante por los conceptos aquí demandados, es claro para el juzgado que ya obran en el expediente los soportes de todos los pagos realizados, mes a mes desde la fecha en que arbitrariamente la copropiedad manifiesta que se le debe, poniendo en curso la administración de justicia de manera innecesaria.”*

Finalmente, de acuerdo a la liquidación de crédito realizada por el despacho en la que se aplicaron todos los abonos aportados, con su respectivo soporte de consignación, la parte demandada no tuvo en cuenta la cuota extraordinaria generada en el mes de octubre del año 2020 y los intereses causados conforme a lo ordenado en mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, quedando así pendiente el pago del saldo a capital a julio 30 de 2022 más las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso; es importante aclarar a la apoderada judicial de la ejecutada, que este no es el momento procesal oportuno para presentar excepciones, por lo que estas no serán tenidas en cuenta por este despacho y se le solicitará a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el C.G.P.,

Dicho lo anterior no es procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra cancelada en su totalidad la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL SALDOS	
SALDO A CAPITAL CORTE 30 JULIO DE 2022	5.298.927,72
SALDO DE INTERES	0
TOTAL	5.298.927,72



SIGCMA

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2017-00867-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 727

Rad. 001-2021-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante dentro del proceso acumulado, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto interlocutorio No.1676
Rad. 001-2022-00103-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.54) \$ 16.242.130.66 y costas (fl. 45) \$515.840.00 cuya suma asciende a \$16.757.970,66, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial facultado para recibir BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con la C.C. 31.296.019, los títulos judiciales por valor de \$ 2.485.426,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002888537	17/02/2023	\$ 602.730,00
469030002888538	17/02/2023	\$ 655.365,00
469030002888539	17/02/2023	\$ 336.068,00
469030002888540	17/02/2023	\$ 239.826,00
469030002888541	17/02/2023	\$ 651.437,00
TOTAL		\$ 2.485.426,00

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita requerir entidades. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1758
Rad. 002-2017-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita *“Como se evidencia dentro del expediente el HOSPITAL no ha dado respuesta a los oficios radicados, por lo que debe es requerirse nuevamente por el despacho al Hospital Universitario del Valle y no al presente. Aprovechando para que se corrija el error en el oficio de fecha 23 junio de 2021, ya que figura como demandante una UT y no UNIDOSSIS S.A.S”*; revisado el expediente el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, si dio respuesta a la solicitud de medida cautelar y mediante auto 1194 del 20 de febrero de 2023 se dio respuesta a requerimiento para aplicación de embargo, por lo anterior, no es procedente su solicitud.

Finalmente, solicita *“Por último, solicito se me envíe copia de los autos y documentos de los embargos dejados a disposición por otros despachos judiciales por remanentes y saber cuales fueron procedentes o no y si existen títulos judiciales o embargos/secuestros de inmuebles a favor de mi representado.”*, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 769
Rad. 002-2019-00855-00

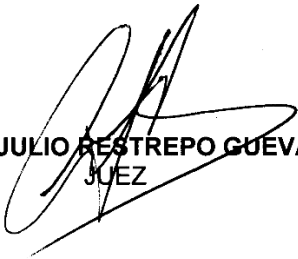
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora aporta avalúo comercial, acompañado del avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-6096; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a revisar el avalúo, encontrando que la operación matemática realizada por el togado se encuentra errada conforme a lo preceptuado en la norma rectora, razón por la cual se requerirá para que realice la corrección.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que corrija la operación matemática realizada en el memorial aportado, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 017 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio. No. 1678
Rad. 002-2021-00177-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **IDER AMIR GONZALEZ BALANTA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

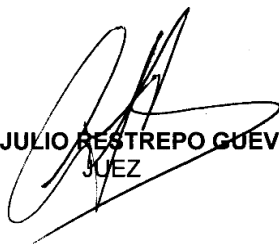
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO MUNDO MUJER S.A. Y BANINCA S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1680

Rad. 002-2021-00189-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO MUNDO MUJER S.A. Y BANINCA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **BANINCA S.A.S.**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JOSÉ DEIRO OCAMPO FERNANDEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO MUNDO MUJER S.A. Y BANINCA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a BANINCA S.A.S., para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ALEJANDRA AVILA GOMEZ, solicita acta de audiencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.1682
Rad. 002-2022-00228-00

Visto el informe que antecede, se observa que ALEJANDRA AVILA GOMEZ GUZMAN, solicita acta de audiencia; observa el despacho que no cuenta con poder y/o autorización por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por ALEJANDRA AVILA GOMEZ GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1710
Rad. 002-2022-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado DUBER YESID PARRA MOJIN, identificado con C.C. 14.679.542, que se encuentren depositados en las Entidades Bancarias relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1708
Rad. 002-2022-00249-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho con constancia del área de depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1706

Rad. 004-2018-00264-00

Visto el informe que antecede, el área de constancia de depósitos judiciales informa “*no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, ni en las providencias: 880 del 31 de mayo del 2021, y 400 del 31 de enero del 2022 por las siguientes razones: 1. En los autos 880 y 400 se repiten algunos números de títulos, los cuales se ordenan pagar y fraccionar a beneficiarios diferentes. 2. Al realizar la verificación del nombre del beneficiario de los autos 400 y el 351 en bases de datos como PROCURADURIA Y POLICIA NACIONAL: se refleja un apellido diferente (CAROLINA GONZALEZ CASTRO), siendo pertinente la aclaración sobre el nombre del mismo . Pasa a despacho para lo pertinente*”; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 285 del C.G.P. “*Aclaración*” procederá a aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 351 del 15 de febrero de 2023, indicando que se repone el mencionado auto.

Dicho lo anterior, no es necesario darle cumplimiento a lo ordenado, en el auto No. 400 del 31 de enero de 2022, pues este fue dejado sin efecto, por lo que se ordenará a el área de depósitos judiciales, dar cumplimiento al auto No 880 del 31 de mayo del 2021.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que el nombre del demandado esta errado por lo que se deberá corregir; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “*Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el nombre del demandado asiendo el correcto, CAROLINA GONZALEZ CASTRO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero auto No. 351 del 15 de febrero de 2023, que resolvió recurso de reposición, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: REPONER el auto No. 400 del 31 de enero del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA área de depósitos judiciales, cumplir con lo ordenado en el auto No 880 del 31 de mayo del 2021

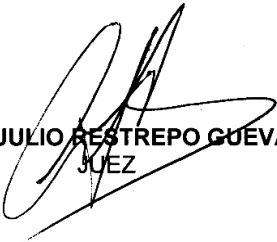
TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 351 del 15 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:



TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señora CAROLINA GONZALEZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No1.143.956.325., los títulos judiciales por valor \$ 7.957.364,00, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002576945	10/11/2020	\$ 581.743,00	469030002576970	10/11/2020	\$ 349.343,00
469030002576946	10/11/2020	\$ 364.932,00	469030002632277	29/03/2021	\$ 349.343,00
469030002576947	10/11/2020	\$ 341.768,00	469030002632278	29/03/2021	\$ 543.622,00
469030002576948	10/11/2020	\$ 361.693,00	469030002632279	29/03/2021	\$ 405.008,00
469030002576949	10/11/2020	\$ 349.343,00	469030002692007	10/09/2021	\$ 358.086,00
469030002576950	10/11/2020	\$ 349.343,00	469030002692009	10/09/2021	\$ 358.086,00
469030002576951	10/11/2020	\$ 349.343,00	469030002692010	10/09/2021	\$ 358.086,00
469030002576966	10/11/2020	\$ 349.343,00	469030002692011	10/09/2021	\$ 358.086,00
469030002576967	10/11/2020	\$ 361.693,00	469030002692012	10/09/2021	\$ 552.704,00
469030002576969	10/11/2020	\$ 552.071,00	469030002692014	10/09/2021	\$ 363.728,00
Total			\$ 7.957.364,00		

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2018-00264-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 731

Rad. 004-2020-00715-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-164968 y 370-164948 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 252-0013273 y 252-0013356, predio ubicado en LOTE CASA NUMERO 10, DE LA URBANIZACION MIRAMAR, CONDOMINIO ALTAMAR, EN EL AREA URBANA DE TUMACO, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$94.702.500), por el bien inmueble de matrícula No. 252-0013273 y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.981.500.00), por el inmueble de matrícula No. 252-0013356, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto interlocutorio No.1766
Rad. 004-2021-00131-00

Dentro del presente proceso, Revisado el portal web del Banco Agrario se corrobora que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado y se ordenó dejar a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por la JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA contra OLIVIA RIVAS SOTO con radicación 035-2022-00305-00, se procederá realizar la conversión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES) remitir de manera inmediata al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, los depósitos judiciales relacionados a continuación, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002816266	26/08/2022	\$ 802.000,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 733

Rad. 004-2021-00638-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 753

Rad. 005-2003-00839-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s) aporta/n respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

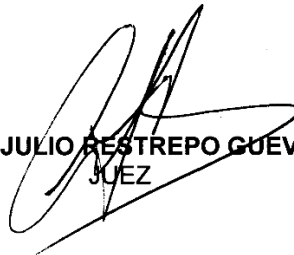
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) Bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1750
Rad. 005-2006-00423-00

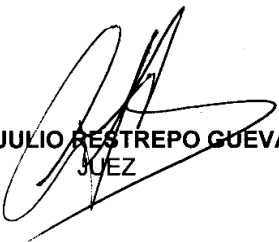
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **DTN792** de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO GÓMEZ,**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificado con placas **DTN792,** de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO GÓMEZ,** identificado con C.C. No 16.470.199. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No.1780

Rad. 005-2019-01070-00

Dentro del presente proceso, apoderado judicial de la parte actora aporta escrito solicitando ampliación de medidas cautelares, revisado el expediente encuentra el despacho que la medida solicitada superaría el límite de inembargabilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P. “(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”; dicho lo anterior dentro del proceso ya se encuentran medidas efectivas, sin que a la fecha el interesado allá realizado las actuaciones procesales necesarias para lograr el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada, atendiendo al límite de embargo que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1696
Rad. 006-2020-00342-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS CAPITAL	24.963.610,00
TOTAL INTERESES	29.258.583,32
ABONOS	-
SALDO FINAL	54.222.193,32

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a Juzgado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.1786

Rad. 006-2020-00401-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali levante el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-118257 y dicha Entidad ya informó que no existía ningún proceso con la radicación indicada ni el demandado relacionado por lo que de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.1684

Rad. 006-2020-00666-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a JP ASESORIAS SAS y GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S., para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 765

Rad. 007-2013-00186-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a JP ASESORIAS SAS y GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento del embargo decretado en el Auto No. 2968 del 16 de diciembre de 2021, comunicado mediante los oficios No. 10/0029/2022 y 10/0285/2022 del 13 de enero de 2022, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 16.985.440 y de la señora GISELE LILIANA ROMERO identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.440, respectivamente; el Despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a JP ASESORIAS SAS y GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S., para que informe el grado de prelación que está el embargo decretado en el Auto No: 2238 del 29 de mayo 2019, comunicado mediante los oficios No. 10/0029/2022 y 10/0285/2022 del 13 de enero de 2022, en los cuales se comunicó el embargo de la quinta parte del salario del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 16.985.440 y GISELE LILIANA ROMERO identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.440. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1686
Rad. 007-2021-00642-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SANITAS EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR a SANITAS EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JHON HARRINSON ZULUAGA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.039.686, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pagador informa sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.1688
Rad. 007-2021-00858-00

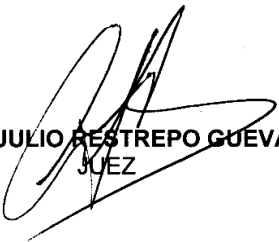
De acuerdo con el informe que antecede, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, informa *“una vez validados los sistemas de información, la señora DUNIA OROZCO OSORIO CC.66.769.160 no registra como pensionada del PA FONECA.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 1782
Rad. 008-2021-00693-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretará la medida de embargo de bienes muebles.

Para que se surta dicho embargo se librara despacho comisorio y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** “(...) para la de otras diligencias **que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes** en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)”.

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)”

Así las cosas, comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Juzgados de comisiones civiles, para que se lleve a cabo dicha diligencia sobre los bienes muebles de propiedad del demandado **CONGOTT S.A.S.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como Televisores, computadores, cuadros, joyas, ubicados en la Carrera 47 # 93-71 de la ciudad de Bogotá o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de los demandados **CONGOTT S.A.S.**, identificados con NIT 901.655.500-9 , **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$84.000.000.00**

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE BOGOTÁ (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de

SECUESTRO de los bienes muebles Televisores, computadores, muebles de oficina, producto terminado de confección, inventario en fajas, electrodomésticos y demás bienes susceptibles de la medida ubicados en la Carrera 47 # 93-71 de la ciudad de Bogotá o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad del demandado **CONGOTT S.A.S.**, identificados con NIT 901.655.500-9.

Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio al secuestro.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2021-00693-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto interlocutorio No.1690
Rad. 010-2021-00045-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.40) \$ 37.269.000.00 y costas (fl. 43) \$1.887.500.00 cuya suma asciende a \$39.156.500, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, identificada con NIT. 900.295.270-2 , los títulos judiciales por valor de \$13.450.901,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002804677	27/07/2022	\$ 1.194.323,00
469030002804678	27/07/2022	\$ 1.194.323,00
469030002804679	27/07/2022	\$ 1.194.323,00
469030002804680	27/07/2022	\$ 1.194.323,00
469030002814878	25/08/2022	\$ 1.194.323,00
469030002827246	27/09/2022	\$ 1.194.323,00
469030002837362	24/10/2022	\$ 1.194.323,00
469030002849924	24/11/2022	\$ 1.194.323,00
469030002866852	22/12/2022	\$ 1.194.323,00
469030002876823	24/01/2023	\$ 1.350.997,00
469030002890759	23/02/2023	\$ 1.350.997,00
TOTAL		\$ 13.450.901,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.1698
Rad. 011-2018-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición el Auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió agregar el acuerdo de pago; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 5490 del 21 de septiembre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1778
Rad. 011-2019-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

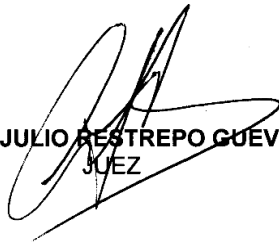
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JORGE HERNAN AYALA VELASQUEZ, identificado con C.C. 14.447.875, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.1692
Rad. 011-2021-00887-00

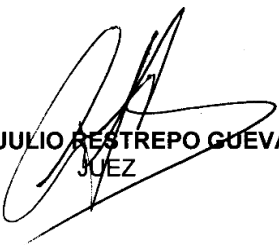
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1776
Rad. 012-2018-00244-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

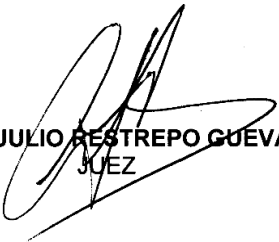
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado EDILBERTO GUZMAN DUARTE, identificado con C.C. 80.725.749, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$83.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio. No. 1744

Rad. 013-2018-00040-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

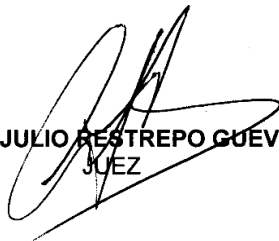
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN propuesto por LGILBERTO ASTORQUIZA en contra de ANDRES FELIPE MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 735

Rad. 013-2020-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1694
Rad. 013-2021-00842-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a COLPENSIONES., para que informe. Sírvese proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 765

Rad. 014-2014-00530-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera **por segunda vez** al pagador de COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado señor JOSÉ DOMINGO MORENO MINA.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión devengada por el demandado JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.585.013, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **9 de marzo del 2023**
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 751

Rad. 014-2019-00236-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 2238 del 29 de mayo 2019, comunicado mediante el oficio No. 2418, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor JHON FRANK POSADA; el despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que informe el grado de prelación que está el embargo solicitado en el Auto No: 2238 del 29 de mayo 2019, comunicado mediante el oficio No. 2418, en el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del señor JHON FRANK POSADA. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 715

Rad. 014-2019-00801-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s) BBVA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, aporta/n respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

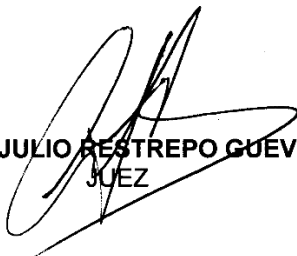
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) Bancarias BBVA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 767

Rad. 015-2015-00115-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-76551; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a revisar el avalúo, encontrando que la operación matemática realizada por el togado se encuentra errada conforme a lo preceptuado en la norma rectora, razón por la cual se requerirá para que realice la corrección.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que corrija la operación matemática realizada en el memorial aportado, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1714
Rad. 015-2021-00506-00

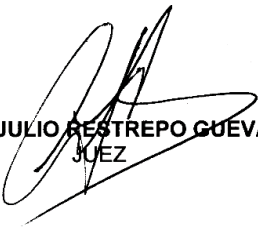
Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1536 del 13 de julio de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 1001 del 28 de julio de 2021 dirigido a OFICINA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1716
Rad. 015-2021-00945-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 747
Rad. 016-1999-00985-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta certificación del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS I ETAPA. De la revisión al documento aportado, se tiene que la memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo;** se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, DORIS ESPERNZA GOMEZ, solicita e informa respecto a la diligencia de remate que *“...se llevó a cabo el 04 de mayo de 2022 ante la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, donde se le adjudico el bien inmueble a mi mandante, toda vez que hizo postura por cuenta del crédito. (...) mediante comunicado remitido a su Despacho de fecha 17 de marzo de 2022, mucho antes que se llevara a cabo el remate, aporto la liquidación de crédito actualizada, (...) Ahora no entiende la suscrita, porque el Despacho después de transcurrir aproximadamente seis (6) meses, sacan un auto solicitando claridad si el remate mi mandante hizo postura por cuenta del crédito, sin entrar analizar que la liquidación de crédito se encuentra mucho más alta, sobre el valor por el cual mi representada realizó la postura, por lo que notoriamente se entiende que dicho remate fue por cuenta del crédito...”*

Adicional a lo manifestado, la Notaria 16 del Circuito de Cali, confirma mediante comunicado que efectivamente el remate se realizó por cuenta del crédito, lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

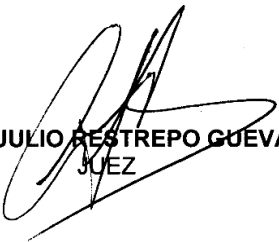
Por lo ampliamente esbozado, el Despacho considera, que la liquidación de crédito presentada por la abogada DORIS ESPERNZA GOMEZ, no cumple con lo estatuido en la norma rectora, razón por la cual NO podía utilizarse para hacer postura del remate ante la notaria, peor aun cuando NO había sido aprobada por el despacho, lo que podría configurar una posible falta disciplinaria por parte de la Dra. DORIS ESPERNZA GOMEZ; claro lo anterior, se negará la aprobación del remate, por no haber sido valida la postura realizada por la parte demandante. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA APROBACIÓN del remate, conforma a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 9 de marzo del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifi
a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1718
Rad. 016-2021-00343-00

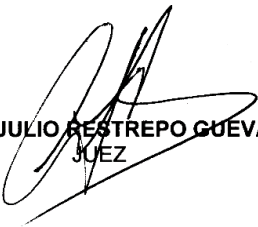
Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 2506 del 11 de mayo de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 0877 del 11 de mayo de 2021 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 737

Rad. 016-2021-00791-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1720
Rad. 016-2022-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

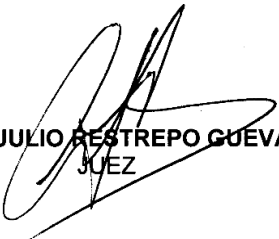
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JORGE ANDRES CADAVID HERRERA, identificado con C.C. 1.125.978.406, que se encuentren depositados en las Entidades Bancarias relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 745

Rad. 017-2009-01234-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

Por otra parte, la parte demandante solicita se informe a que Juzgado le correspondió realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la parte demandada en la ciudad de Palmira; el Despacho procede a revisar el proceso, encontrando que a la fecha se desconoce el Juzgado al cual le correspondió realizar el secuestro; razón por la cual se instará al togado para que solicite la información a la oficina de Reparto de la Ciudad de Palmira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE INFORMA al apoderado judicial de la parte demandante, que a la fecha se desconoce el Juzgado al cual le correspondió realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la parte demandada en la ciudad de Palmira, se insta al memorialista, para que solicite la información directamente a la oficina de Reparto de la Ciudad de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 761
Rad. 017-2015-00833-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 55) \$700.001.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, AFIANZADORA NACIONAL S.A. por intermedio de su apoderada facultada para recibir LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la CC67.039.049, los títulos judiciales por hasta por valor de **SETECIENTOS MIL UN PESOS M/CTE \$700.001.00**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

- Fraccionar el título No. 469030002777009 por valor de \$ 3.758.048.89, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$700.001.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002777009	12/05/2022	\$ 3.758.048,89
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$700.001.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$3.058.047.89

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$700.001.00**. a la parte demandante AFIANZADORA NACIONAL S.A. por intermedio de su apoderada facultada para recibir LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la CC67.039.049

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 717

Rad. 17-2018-00724-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita la entrega de títulos hasta que se cubra la obligación y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho observa que por intermedio del Auto No. 0078 del 17 de enero del 2022, se ordenó el pago de los depósitos judiciales cubriendo la totalidad de lo adeudado por la parte demandada, requiriéndose para que informe si encuentra satisfecha la obligación; conforme a lo manifestado, el Despacho terminará el proceso por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, se procede a revisar el portal web de Banco Agrario de Colombia, encontrando que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado JAIME AFANADOR PLATA contra JUANA VICTORIA CHURTA RUIZ y GLORIA ESPERANZA NIETO con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO del salario devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA NIETO RAMIREZ, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI y el INSTITUTO EDUCATIVO ISAIAS GAMBOA, ordenado en el auto de fecha 1669 de 7 de noviembre del 2018 y comunicado por el Oficio 1460 del 7 de noviembre del 2018.
- EMBARGO del salario devengado por la demandada JUANA VICTORIA CHURTA RUIZ, como empleada de la FUNDACION CARVAJAL, ordenado en el auto de fecha 1669 de 7 de noviembre del 2018 y comunicado por el Oficio 1459 del 7 de noviembre del 2018.

- EMBARGO del las cuentas bancarias de las demandadas JUANA VICTORIA CHURTA RUIZ y GLORIA ESPERANZA NIETO, ordenado en el auto de fecha 1669 de 7 de noviembre del 2018 y comunicado por el Oficio 1462 del 7 de noviembre del 2018.

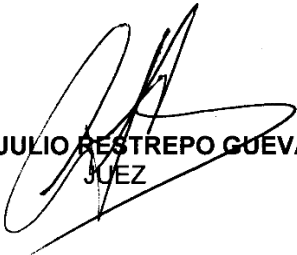
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002680482	10/08/2021	\$ 141.344,00	469030002785348	03/06/2022	\$ 217.045,00
469030002690031	06/09/2021	\$ 154.637,00	469030002800133	14/07/2022	\$ 220.994,00
469030002701710	07/10/2021	\$ 152.654,00	469030002810800	10/08/2022	\$ 229.219,00
469030002714366	12/11/2021	\$ 152.654,00	469030002820030	06/09/2022	\$ 173.602,00
469030002722567	03/12/2021	\$ 150.733,00	469030002831876	06/10/2022	\$ 220.994,00
469030002733164	03/01/2022	\$ 155.234,00	469030002843609	04/11/2022	\$ 196.183,00
469030002742944	04/02/2022	\$ 135.455,00	469030002858854	06/12/2022	\$ 232.842,00
469030002752901	03/03/2022	\$ 134.796,00	469030002872319	05/01/2023	\$ 233.041,00
469030002764497	05/04/2022	\$ 134.796,00	469030002882812	03/02/2023	\$ 144.774,00
469030002773462	03/05/2022	\$ 157.675,00			

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica las partes el auto anterior.
Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA informa sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No.1722

Rad. 017-2020-00593-00

De acuerdo con el informe que antecede, CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, informa *“me permito comunicarle de la inscripción de embargo proferida mediante providencia N° 8076 del 12 de Diciembre fol (178 c 1) realizado al establecimiento de comercio MARCO PORTUARIO LTDA, matricula mercantil 59036 propietario SOCIEDAD MARCO PORTUARIO SAS EN LIQUIDACION. La inscripción se realizó al libro RM08-11979.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1724
Rad. 017-2020-00698-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 755
Rad. 017-2021-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YESICA PAOLA TUQUERREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Aunado a lo anterior, se aporta documentación por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FCADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **YESICA PAOLA TUQUERREZ**, se entiendan con el respecto al pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FCADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: TENER como al DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2021-00417-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1772
Rad. 018-2016-00708-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JERSON TORRES SAA identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 94.499.989, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE cincuenta y cuatro millones DE PESOS M/CTE. (\$54.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 739

Rad. 018-2020-00358-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1726

Rad. 019-2021-00614-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 2215 del 12 de agosto de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 1737 del 12 de agosto de 2021 dirigido a BANCOS y oficio No. 1738 del 12 de agosto de 2021, dirigido a SECRETARIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CALI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1770
Rad. 020-2014-00823-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LUCELLY LORENA IDARRAGA TELLO identificado con la cedula de ciudadanía No 29.347.218, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.1756
Rad. 020-2015-00253-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO, identificado con C.C. 6.266.108, quien labora para **LA UNIDAD DE PROTECCIÓN SOCIAL**. Limítese el embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$70.000.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de remitir oficios de medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No.1742
Rad. 020-2015-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, envía solicitud de envío de oficio dirigido a BANCO MUNDO MUJER, revisado el expediente se encuentra constancia de envío de oficio solicitado el día 20 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al interesado que el oficio dirigido a BANCO MUNDO MUJER, tiene constancia de envío el día 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 725

Rad. 020-2020-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

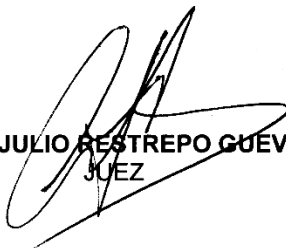
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1728
Rad. 020-2020-00637-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales retenidos en el presente proceso, previo al respectivo pago, se requerirá a la parte actora para que presente liquidación de crédito actualizada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de reproducción oficio de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1730

Rad. 020-2021-00331-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 2032 del 31 de mayo de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 2314 del 31 de mayo de 2021 dirigido a banco de occidente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 751

Rad. 021-2016-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador del Departamento Administrativo De Hacienda y Finanzas Publicas Departamental, informa que no fue posible la aplicación del embargo, por no estar vinculado la demandada, , razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Departamento Administrativo De Hacienda y Finanzas Publicas Departamental para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 757

Rad. 021-2019-00434-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador de la Universidad del Valle, informa que no fue posible la aplicación del embargo, por no estar vinculado la demandada, , razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Universidad del Valle, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1754
Rad. 021-2020-00015-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar, revisado el expediente dicha medida ya fue decretado por lo que lo procedente es ordenar la reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2020, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 203 del 29 de enero de 2020 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1732
Rad. 021-2021-00561-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

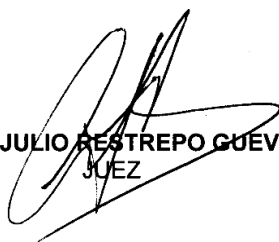
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 759

Rad. 023-2018-00865-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador de Auto Orion S.A.S, informa que no fue posible la aplicación del embargo, por no estar vinculado la demandada, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Auto Orion S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por el abogado de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES.

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 723

Rad. 023-2020-00122-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición (...)

Decreto 806 del 2020, (vigencia 04/06/2020) Sancionado Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios; en lo pertinente indica:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...**” (subraya y negrilla nuestro)

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...) **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

JURISPRUDENCIA Declarado exequible condicionado (El inciso 3º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje) [Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020](#)

La incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...En La Administración de El Conjunto Residencial El Parque, reposa el E-mail: mitoper@hotmail.com de mi representada, señora MYRIAM TORRES PEREA, como se demuestra con oficio de agosto 03 de 2013 y recibido en el conjunto con fecha de agosto 04 de 2013 dirigido por mi poderdante al ADMINISTRADOR Y A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE, el cual se anexa a la presente. (...) señora MYRIAM TORRES PEREA, NO FUE NOTIFICADA, en ningún momento de la falta de pago de las cuotas de administración del Conjunto (...) el error de la parte Demandante (Conjunto Residencial El Parque) de no aportar a la Abogada Litigante y a su vez al Despacho, el correo electrónico de la demandada (MYRIAM TORRES PEREA) mitoper@hotmail.com conociéndolo y que reposa en los archivos de la administración, razón esta, por la cual se presentó una evidente INDEBIDA FALTA DE NOTIFICACIÓN (...) El inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial. (...) Si bien es cierto se envió un paquete a la dirección del Conjunto Residencial El Parque, no hay una firma de recibido de la señora MYRIAM TORRES PEREA, que certifique que Ella recibió, no podría haberla, puesto que la mencionada señora, reside y labora en Buenaventura. (...) El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de aportar el correo electrónico de la demandada, sin que MI PODERDANTE, pudiera tener el derecho a estructurar una defensa técnica...”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Planteado lo anterior, entiende el Juzgado que lo pretendido por el incidentalista es la declaratoria de la nulidad de todas las actuaciones desde que se dictó el Auto que libro mandamiento ejecutivo inclusive y hasta la actualidad, aduciendo que no fueron notificados por medio digital aun teniendo conocimiento, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020 – Ley 2213 de 2022, que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios la dirección de su residencia.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar la revisión del expediente, encontrando que, reposa las constancias de notificación personal que trata el Decreto 806 del 2020, las cuales fueron remitidas a la dirección Calle 18 No. 66-51 Apartamento 503 Torre C – Conjunto Residencial El Parque, remitida por intermedio de la empresa Deprisa, quien manifestó mediante comunicado que “...FUE ENTREGADO EL DIA 02/10/2021 HORA 13:39 AM en la dirección registrada en la guía...”.

Ahora bien, la parte demandada alega no haber sido notificada al correo electrónico de la demandada MYRIAM TORRES PEREA, teniendo conocimiento desde el 2013, del mismo, no obstante, la parte demandante en el libelo de la demanda, manifiesta desconocer el correo de la parte demandada bajo la gravedad de juramento, procediendo a remitir la notificación de la demanda de forma física al bien inmueble tal y como se indica en el párrafo que antecede, razón por la cual, el secretario del Juzgado de origen, mediante constancia secretarial indicó:

“...Se deja constancia que la parte demandada Myriam Torres Perea se notificó del mandamiento de pago mediante el Decreto 806 del 2020 el día 07 de octubre de 2021 sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago. (...) Los términos transcurrieron en la siguiente forma: Término para contestar: del 11 al 25 de octubre de 2021...”

Evidenciando este Despacho, que la notificación de la demanda fue realizada de forma legal, conforme a lo estatuido en el decreto 806 del 2020 – Ley 2213 de 2022, descartándose así la vulneración al debido proceso aludido.

Razón por la cual, se debe destacar que en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa de la demandada, el trámite procesal ha estado ceñido a los preceptos legales, respetándose así el derecho a la defensa.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1712

Rad. 023-2022-00352-00

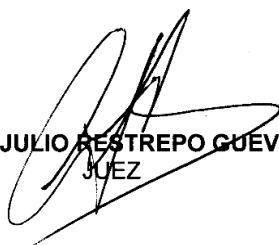
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **JHX715** de propiedad del demandado **CRISTHIAN ALEXANDER GIRALDO MARIN** En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos identificados con las placas **JHX715**, de propiedad del demandado **CRISTHIAN GIRALDO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.376. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 749
Rad. 024-2015-00746-00

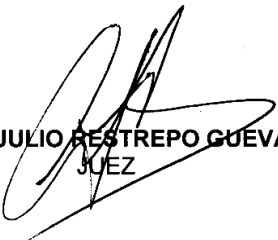
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe final de su gestión.

El despacho requerirá a **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza “...*En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...*”, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a la secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, para que presente informe final sobre los bienes muebles que tuvo a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 9 de marzo del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el área de Depósitos Judiciales, de la oficina para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, informa. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 719

Rad. 025-2007-00441-00

Dentro del presente proceso, el área de Depósitos Judiciales, de la oficina para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, informa:

“...En atención a lo ordenado en el auto No.355 del 15 de Febrero del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que al momento de realizar la conversión al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución Sentencias Neiva no es posible ya que en el portal del Banco Agrario no existe cuenta Judicial a favor del mismo. Se verifica el proceso bajo radicado 41001400300620130074100(según oficio 11893 del C.A Folio 32) en la pagina de la Rama Judicial y no se evidencia información alguna. Pasa a despacho para lo pertinente...”

El despacho procede a revisar la pagina de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificado, arrojando como resultado que el proceso 41001400300620130074100, se encuentra tramitando en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, razón por la cual, evitando yerros, se oficiará al mencionado despacho, para que informe si el mencionado proceso presentado por el señor PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR en contra de RUDECINDA MUÑOZ TELLO, se está tramitando en dicha dependencia, para proceder con la conversión de los depósitos judiciales, aunado a lo anterior de proceder, se informe el numero de cuenta del despacho. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que informe si el proceso 41001400300620130074100, presentado por el señor PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR en contra de RUDECINDA MUÑOZ TELLO, se encuentra tramitando en dicha dependencia, en caso de ser afirmativo, se informe el número de cuenta del despacho, para proceder con la conversión.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1774
Rad. 025-2019-00957-00

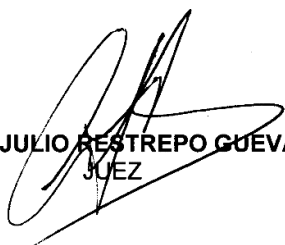
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1352 de propiedad del demandado **EDINSON SALAZAR DIAZ** con CC No. 16.837.567. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que la parte demandante solicita medida cautelar y ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1738
Rad. 025-2020-00127-00

Dentro del presente proceso, apoderado de la parte demandante, solicita secuestro y decomiso de vehículo de placas de propiedad del demandado de placas MAU997, revisado el expediente no se encuentra constancia o certificado de tradición, donde coste que dicho vehículo se encuentre embargo, por lo que no es procedente la solicitud presentada, por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare su solicitud.

Finalmente, De acuerdo con el informe que antecede, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU Y SCOTIABANK COLPATRIA, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare su solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita el levantamiento del gravamen de "PROHIBICION JUDICIAL Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO". Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 721
Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, insiste en que no es necesario el levantamiento del gravamen de "PROHIBICION JUDICIAL Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO" y que se debe continuar con el presente trámite, aunado a lo anterior, aporta respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual le indican que el levantamiento lo debe hacer el Juez Competente.

Claro lo anterior, revisado el expediente se tiene que en dos ocasiones, se le ha indicado a la togada que debe realizar ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la gestiones requerida por ser el Juez competente, tal y como se lo indicó la Oficina de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 1864 del 20 de septiembre del 2021 y 3176 del 12 de septiembre del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 741

Rad. 026-2021-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1748
Rad. 027-2017-00556-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

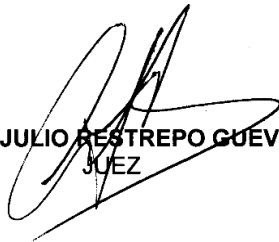
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JULIAN ANDRES KUZING FINDLAY identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 94.508.584, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO VEINTIOCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$128.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita oficio de medida cautelar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.1746
Rad. 027-2017-00683-00

Visto el informe que antecede, se observa que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta solicitud de envío de oficio de medida cautelar; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por la la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1740
Rad. 027-2017-00868-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

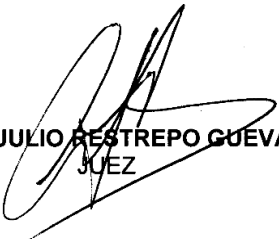
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado NINI JOHANNA PAZ SERNA identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 29.673.326, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$89.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho, con memorial de apoderado de la parte demandante solicitando requerir al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.1784
Rad. 027-2020-00348-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que aclare su oficio No. 2430 del 2 de agosto de 2022 en el que informó *“INFORMAR al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que no es posible atender su solicitud teniendo en cuenta que no existe medida cautelar alguna en favor del proceso 2020-348 que cursa en dicho despacho judicial. La Juez (Fdo) ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ”*, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 301 del 20 de abril de 2022, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, comunicó el embargo de remanentes del proceso que se adelanta en su despacho con RAD 014-2020-00553-00, que tiene como demandado al señor JIMMI LASSO HURTADO.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que **ACLARE** su oficio No. 2430 del 2 de agosto de 2022, ya que en este no se resolvió la solicitud de embargo de remanentes comunicada en oficio No. 301 del 20 de abril de 2022 y ordenada en auto No. 48 del 4 de abril de 2022.

Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1768
Rad. 028-2018-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

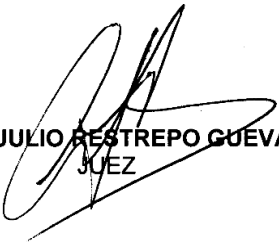
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado OVIDIO GONZALEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 4.564.803, que se encuentren depositados en las siguientes Entidades Bancarias BANCO DE LA MUJER. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SETENTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE. (\$74.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, para corrección. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 763

Rad. 028-2019-00159-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho con solicitud presentada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

Atendiendo la solicitud, procede a revisar el proceso, encontrando que la doctora OTERO GUZMAN, no es apoderada ni parte dentro del proceso; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto No 2861 del 8 de agosto del 2022, el cual corrió traslado a la liquidación de crédito presentada y se dejara sin efecto el Auto No. 4468 del 24 de agosto del 2022, que aprobó la liquidación de crédito presentada por la memorialista; instándola para que aporte el correspondiente poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No 2861 del 8 de agosto del 2022, el cual corrió traslado a la liquidación de crédito presentada y se dejara sin efecto el Auto No. 4468 del 24 de agosto del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que aporte el poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita medidas cautelares. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1752
Rad. 029-2017-00898-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares de Entidades Bancarias relacionadas; revisado el expediente mediante auto No.2973 del 16 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de las mismas entidades bancarias, por lo que no es procedente su solicitud.

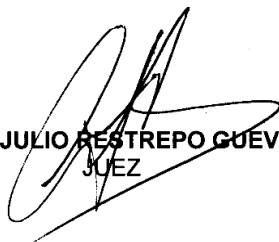
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 2973 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver autorización, derecho de petición y solicitud de oficiar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1760

Rad. 032-2017-00488-00

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante autoriza a EANGIE JARAMILLO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.561.005, portadora de la tarjeta profesional No. 370.496 del Consejo Superior de la Judicatura; para que tenga acceso al expediente para su revisión; el despacho autorizara a la mencionada abogada para que tenga acceso al expediente.

Mediante derecho de petición los señores, HAROLD FERNANDO BRICEÑO Y CARMEN LILIANA GOMEZ ESCOBAR, solicitan aclarar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-571114, ubicado en la calle 11 # 23D-65 del barrio Junín, observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

No obstante, con el fin de dar respuesta su petición el despacho aclarará lo requerido por los interesados, así:

1. Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto No. 2196 del 9 de agosto de 2017 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 378-571114 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle.
2. Mediante oficio No. 2747 del 9 de agosto de 2016, se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira-Valle, la medida cautelar ordenada en el auto No. 2196 del 9 de agosto de 2017, del bien inmueble de propiedad del demandado con MI 378-571114.
3. EL 29 de agosto de 2017, oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle **comunica la inscripción del embargo decretado en el inmueble con MI 378-571114.**
4. Finalmente, revisado el certificado de tradición del inmueble con MI 378-571114, en su anotación No. 14 del 15 de agosto de 2017, se registró el embargo decretado por el Juzgado de origen 32 Civil Municipal de Cali, en el cual figura como propietario el señor MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA.

Dicho lo anterior, no es procedente la solicitud de aclaración presentada ya que dentro del presente proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar sobre el bien inmueble con MI 370-571114 de propiedad de los peticionarios.

Finalmente, Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora DR. EDGAR ALFONSO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.602. y T.P. No. 135.869 solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 378- 57114, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR EANGIE JARAMILLO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.561.005, portadora de la tarjeta profesional No. 370.496 del C.S.J., para que puede revisar el expediente.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por HAROLD FERNANDO BRICEÑO Y CARMEN LILIANA GOMEZ ESCOBAR por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 378-57114 de propiedad de MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

032-2017-00488-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MARZO DE 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 743

Rad. 032-2020-00370-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado ULTRAPROYECTOS IMPLOSIONES Y DEMOLICIONES S.A.S identificada con el NIT 9011494650.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ULTRAPROYECTOS IMPLOSIONES Y DEMOLICIONES S.A.S identificada con NIT 9011494650, en las entidades bancarias COLPATRIA, CITIBANK, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, ITAU, BANCO AGRARIO, FINANDINA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 729

Rad. 032-2020-00370-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1734
Rad. 033-2021-00691-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sustituye poder al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T.P. No.74.502 del C.S.J., en los términos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta acuerdo de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 759

Rad. 035-2008-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la DIAN, informa que “...*En atención a su oficio CyN10/2431/2022 de fecha 10/12/2022 este grupo interno de trabajo les comunica que actualmente el Contribuyente ACCEL E.U. ACCESORIOS Y CELULARES NIT_900011843 asignado a mi buzón de trabajo NO presenta saldos pendiente de pago, tampoco se han decretado medidas cautelares...*”, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la DIAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2023**
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17